NUM. 72. — MARTES 26 DE MARZO DE 1889.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del dia 25).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba definitivamente la adjunta instrucción para el cumplimiento de la ley de 1.° de Agosto de 1887, concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, que, con carácter provisional, fué aprobada por Real decreto de 1.° de Noviembre del citado año.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, *Venancio González.*

INSTRUCCIÓN

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 1.° DE AGOSTO DE 1887, CONCEDIENDO FACILIDADES PARA EL PAGO AL TESORO DE LOS ATRASOS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y AYUNTAMIENTOS

Artículo 1.° Las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos formarán, por los ramos que respectivamente administran, liquidaciones de lo que adeuden á la Hacienda las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por presupuestos anteriores al de 1885-86, con distinción de años económicos y de conceptos, á saber:

Atrasos hasta fin de 1849.

Contribución industrial encabezada.

Arbitrio de los puertos francos de Canarias.

Impuesto personal.

Idem de 5 por 100 sobre ingresos municipales.

Idem de cédulas de empadronamiento.

Idem de cédulas personales.

Idem sobre sueldos provinciales y municipales.

Idem de consumos hasta fin de Septiembre de 1868.

Idem de íd. de 1874-75 á 1884-85, ambos inclusive.

Idem sobre carruajes de lujo.

Diez por ciento de aprovechamientos forestales.

Veinte por ciento de las Rentas de Propios.

Consignaciones provinciales para sostenimiento de Archivos y Bibliotecas.

Asignaciones por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.

Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.

Diez por ciento de papel de multas, y todo otro concepto presupuesto no expresado en la clasificación anterior.

Art. 2.° Fijado que sea el importe de las obligaciones á cuyo pago están sujetos las Diputaciones y los Ayuntamientos, con arreglo á su peculiar responsabilidad, los Interventores de Hacienda librarán certificaciones por duplicado, comprensivas de los débitos y de la cantidad que para satisfacerlos han de incluir anualmente las Corporaciones en sus presupuestos de gastos, cuyas certificaciones comunicarán los Delegados de Hacienda á cada una de las entidades deudoras.

Dichos Delegados, al remitir las certificaciones, advertirán á la Diputación ó al Ayuntamiento á que se dirijan que en el término de quince días, á contar de la fecha de su recibo, pueden exponer las observaciones que se les ofrezcan ó suscribir su conformidad. En todo caso devolverán al Delegado uno de los dos ejemplares de la certificación, entendiéndose, si no lo hicieren dentro del plazo indicado, que consienten en reconocer los débitos que la acertificación acuse.

Los Delegados decidirán acerca de las observaciones, y comunicarán á la Diputación ó Ayuntamiento su decisión, que se entenderá como resolución de primera instancia para todos los efectos que procedan. Igual fuerza tendrán las certificaciones que no fueren devueltas á la Delegación dentro del plazo señalado para prestar la conformidad ó exponer observaciones.

Art. 3.° Vencido dicho plazo, y sin perjuicio de los recursos de alzada que en su caso interpongan las Corporaciones, los Delegados de Hacienda relacionarán las liquidaciones y enviarán un ejemplar á los Centros directivos que conozcan de los ramos á que se contraigan los descubiertos, y otro ejemplar al Gobernador de la provincia. Dichas liquidaciones se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 4.° Las Intervenciones de Hacienda, con presencia del resultado de las liquidaciones, abrirán una cuenta á las Corporaciones deudoras, en cuyas cuentas se formalizará el cargo por ramos de las cantidades que hayan de ingresar en el Tesoro, á tenor de lo prevenido en la ley, y se acreditarán las que se realicen y el importe de las bonificaciones que obtengan las Corporaciones cuando efectúen al contado el pago de sus descubiertos, sin perjuicio de los asientos que deben practicarse en los respectivos libros de la Contabilidad auxiliar al tener lugar los ingresos, toda vez que dichas cuentas sólo tienen por objeto conocer en conjunto anualmente el estado de la recaudación y débitos por los atrasos á que la propia ley se refiere.

Art. 5.° Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deudores, con vista de las certificaciones de los débitos á que se refiere el art. 2.°, incluirán en sus presupuestos de gastos, á comenzar por el adicional que formen para 1887-88, la partida correspondiente á una de las seis anualidades en que han de satisfacer por trimes vencidos el total importe de sus descubiertos.

Art. 6.° El crédito á que se refiere el precedente artículo no podrá exceder en caso alguno del 15 por 100 de los presupuestos anuales de ingresos de las Corporaciones deudoras, entendiéndose para este caso prorrogado el plazo hasta la extinción de los débitos, cuya circunstancia se hará constar en la cuenta general que habrá de llevar la Intervención, conforme á lo dispuesto en el artículo 4.°

Art. 7.° Los Gobernadores civiles en la formación de los presupuestos provinciales y en la aprobación de los municipales se ajustarán estrictamente á lo prevenido en el art. 2.° de la ley.

Art. 8.° Por lo respectivo á los débitos de que es objeto el artículo 3.° de la ley, que no puedan figurar en las liquidaciones de que trata el 1.° de esta instrucción, se procederá inmediatamente á liquidarlos con la distinción prevenida en ella, y el importe definitivo de dichos débitos se considerará como adicional al resultado de aquellas liquidaciones, dándose conocimiento de los mismos á las Direcciones generales respectivas, Corporaciones deudoras y Gobernadores civiles, en los términos prevenidos anteriormente y para todos los fines de la ley.

Art. 9.° Las Corporaciones que deseen acogerse á los beneficios concedidos por el art. 4.° de la misma, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda, expresando la forma en que se comprometan á saldar el total importe de sus descubiertos á una sola entrega. Cuando el pago al contado hayan de verificarlo con recursos ordinarios de sus respectivos presupuestos, los expedientes que se instruyan y en los cuales se oirá el dictamen de las Intervenciones, serán resueltos por los Delegados de Hacienda, reconociendo el derecho á la bonificación correspon-

Ministerio de Cultura 2024

diente del 50 ó 25 por 100, según que los débitos correspondan á presupuestos hasta el de 1874-75, ó á los de 1875-76 al de 1884-85 inclusive.

Estos expedientes se despacharán en un término que no podrá exceder de ocho días, girándose por las Intervenciones las liquidaciones determinantes de la cifra que debe ingresar en el Tesoro y de la abonable por la bonificación, en las cuales prestarán su conformidad las Corporaciones antes de dictarse acuerdo, para que no haya necesidad de rectificar las operaciones de ingreso.

Art. 10. Si las Corporaciones deudoras acordasen solventar sus descubiertos con el importe necesario de las láminas instransferibles en equivalencia de sus bienes enajenados ó con los capitales reconocidos por la tercera parte del 80 por 100 de los mismos, dirigirán también la instancia á los Delegados de Hacienda, formulando su pretensión en términos claros y precisos. A estas solicitudes unirán copia certificada del acuerdo tomado en dicho sentido, y con factura duplicada, las inscripciones intransefribles bastantes á producir, al tipo medio de cotización oficial en el mes anterior, la cantidad necesaria para saldar sus descubiertos, ó los resguardos de la Caja general de Depósitos cuando haya de dárseles la misma aplicación. Uno de los ejemplares de la citada factura se devolverá con el recibí para garantía de las Corporaciones.

Art. 11. En vista de dichas solicitudes, los Delegados de Hacienda dispondrán la inmediata instrucción de los expedientes, en los cuales informarán las Intervenciones, haciendo una liquidación ajustada al modelo adjunto, con el fin de apreciar si los valores entregados por las Corporaciones alcanzan á cubrir los débitos, y determinar, en lo respectivo á las inscripciones, el valor nominal que deba admitirse al tipo designado por el art. 5.° de la ley.

Si de estas liquidaciones resultase que los valores presentados no alcanzan á cubrir los descubiertos, se invitará acto continuo á la Corporación para que satisfaga á metálico la cantidad que falte, y en el supuesto de que por lo respectivo á las inscripciones excediesen, se emitirán otras por el remanente.

Se estimará en el primer caso, como obligación precisa para las Corporaciones, el ingreso en metálico de la diferencia ó la presentación de valores en mayor cantidad para que pueda continuar la tramitación del expediente, y si á ello no se prestasen, se entenderán desiertas sus pretensiones.

Los Delegados remitirán al Ministerio de Hacienda los expedientes incoados con todos sus antecedentes, á fin de que por su conducto se cursen al de la Gobernación, para que el mismo pueda autorizar la cesión de las inscripciones y de los capitales de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios en pago de los descubiertos.

Art. 12. Cuando el Ministerio de la Gobernación resuelva favorablemente la solicitud de las Corporaciones, comunicará la Real orden que recaiga, con devolución de los expedientes incoados en las provincias á este de Hacienda, el cual los remitirá á los Delegados para que tengan lugar las operaciones siguientes:

1.ª Ingreso de las inscripciones por valor efectivo que de ellas se haya tomado para el cobro de débitos, con imputación á Rentas públicas y á las contribuciones é impuestos á que se apliquen.

2.ª Data de movimientos de fondos por remesa á la Tesorería central de igual valor efectivo al que se haya cargado por ingresos, enviando á dicha oficina las inscripciones en pliego certificado. Al dorso de cada inscripción se hará constar por nota el valor nominal de ella, la parte del mismo valor tomada para aplicar al cobro de débitos y el resto de valor nominal que quede á favor de la Corporación, caso de no haberse aplicado la totalidad. Además se expresará el cambio medio que ha servido para la valoración y el efectivo que resulte destinado al cobro de débitos.

3.ª Cargo en la Tesorería central cuando reciba las inscripciones en Movimiento de fondos; remesa de la provincia de su procedencia, á la que remitirá la carta de pago correspondiente al valor efectivo aplicado en aquélla.

4.ª Data en la misma Tesorería central, con imputación á la primera parte de la cuenta de Operaciones en concepto de "Inscripciones aplicadas al cobro de contribuciones atrasadas„ por el mismo valor efectivo cargado, y entrega de las inscripciones á la Deuda con las facturas ó carpetas que se establezcan para estas operaciones.

La Dirección general de la Deuda hará las operaciones de recibo y amortización de inscripciones y las de emisión de las nuevas por los sobrantes, si los hubiere, y de los títulos por la parte aplicada al cobro de débitos, como si las Corporaciones presentaran directamente los valores en aquellas oficinas.

Las nuevas inscripciones las remitirá la citada Dirección á las provincias á que correspondan las Corporaciones, y los títulos á la Dirección general del Tesoro

5.ª Este Centro los entregará á la Tesorería central para su negociación por medio de Agente de Cambio y Bolsa, la cual dará ingreso á los títulos por su valor nominal, con aplicación á la tercera parte de la cuenta de Operaciones, en concepto de "Títulos para negociar aplicables al pago de contribuciones.„

6.ª Cuando se entreguen los títulos para negociar, se les dará salida en igual concepto y tercera parte de la cuenta de Operaciones por su valor nominal.

7.ª El producto que se obtenga de la negociación se cargará en la primera parte de operaciones á la cuenta abierta á las inscripciones de que los títulos negociados procedan.

Si en la negociación resultare beneficio ó quebranto, se aplicará su importe á una cuenta interina, que se abrirá en la tercera parte de la de Operaciones, con el título de "Beneficios y quebrantos en la negociación de títulos aplicados al cobro de contribuciones atrasadas.

Cuando se hayan terminado las negociaciones de estos valores, se ajustará el resultado de la cuenta interina; y si el saldo es en favor del Tesoro, se formalizará su ingreso con aplicación á la cuenta de Rentas públicas y á la interina de Operaciones, en concepto de "Beneficios y cesiones„; y si el saldo definitivo fuese en contra, se consultará por la Dirección general del Tesoro la aplicación del gasto á presupuesto.

Art. 13. Para formalizar los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos de los capitales procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, se expedirá un libramiento por el total importe de su valor, con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 5 de Febrero de 1886, aun cuando solamente se aplique una parte á la extinción del débito, y se constituirá un nuevo depósito por la diferencia, entregando á la Corporación el resguardo al tiempo de hacerlo de la carta de pago de los referidos débitos, recogiendo el documento provisional que se hubiere expedido por consecuencia de lo que dispone el art. 10 de esta instrucción.

De estas operaciones se dará conocimiento á la Caja general de Depósitos.

Art. 14. Las oficinas donde radiquen los respectivos descubiertos pondrán nota de cancelación en los expedientes y antecedentes de su razón con referencia á los talones de cargo que han de expedirse para la formalización de los ingresos, consignando en dichos expedientes que la diferencia ingresada de menos constituye la parte alícuota de la condonación autorizada por la ley, y darán de baja su importe en las respectivas cuentas de Rentas públicas, justificándola con los expedientes resueltos por los Delegados.

Art. 15. Al ingresar en el Tesoro las cantidades que trimestralmente abonen las Corporaciones provinciales y municipales por virtud del art. 1.° de la ley, se imputarán por las oficinas de Hacienda á los débitos más antiguos, con el fin de irlos extinguiendo por orden de antigüedad.

Art. 16. El cobro en cada trimestre de las cantidades que correspondan á la Hacienda se verificará el primer día del mes siguiente al último de cada trimestre, siendo exigible por la vía de apremio desde dicha fecha; pero si á pesar de este ineludible precepto resultasen descubiertos al finalizar el presupuesto, los Delegados de Hacienda nombrarán Comisionados, elegidos entre los funcionarios de la Administración, para que cerca de las Corporaciones instruyan los expedientes, encaminanos á depurar las responsabilidades en que se hubiere incurrido por omisión, negligencia ó indebida aplicación de los créditos concedidos para enjugar os débitos á favor del Tesoro, y con presencia de estos expedientes se harán efectivas las responsabilidades de los individuos que corresponda, á tenor de lo prevenido en la instrucción vigente para el procedimiento de apremio.

En atención á la fecha en que podrán comunicarse á las Corporaciones las liquidaciones á que se refiere el art. 2.°, el cobro de los dos primeros trimestres de este año económico se verificará á los cuatro meses de publicada en la *Gaceta de Madrid* la presente instrucción.

Art. 17. Las Corporaciones que en los respectivos vencimientos no realizaren los descubiertos á que se refiere la ley, quedarán obligadas á satisfacer el 6 por 100 anual de intereses de demora.

Art. 18. No se dará curso á los expedientes que promuevan las Corporaciones provinciales ó municipales para hacer uso del derecho que les concede el art. 19 de la ley de 1.° de Mayo de 1855, sin que en ellos certifique la Intervención de Hacienda de la provincia que se hallan solventes con el Tesoro público.

Madrid 7 de Marzo de 1889.—El Ministro de Hacienda, *González*.

Ministerio de Cultura 2024

Provincia de.....

Diputación provincial ó Ayuntamiento de.....

Liquidación núm.....

LIQUIDACIÓN *que á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 4.° y 5.° de la ley de 1.° de Agosto de 1887 sobre débitos de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, forma la Intervención de Hacienda de esta provincia, con vista de los datos propios y de los que le han facilitado las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos.*

DÉBITOS	Débitos liquidados. — Pesetas.	Cantidades á ingresar. — Pesetas.
HASTA FIN DEL PRESUPUESTO DE 1874-75		
Atrasos hasta fin de 1849	500	
Impuesto de consumos hasta 1868-69 y por 1874-75	1.500	
Idem personal	1.000	
Cédulas de empadronamiento	500	
Impuestos del 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales	500	
Idem sobre sueldos de empleados provinciales y municipales	500	
Idem sobre carruajes de lujo	500	
20 por 100 de las rentas de Propios	1.000	
Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas	5.000	
Asignaciones que deben satisfacerse en reintegro de los gastos de Depósitos de Aduanas	100	
10 por 100 de papel de multas de Ayuntamientos	200	
Por todo concepto presupuesto no expresado anteriormente	11.500	
	22.800	
Se deduce por condonación del 50 por 100	11.400	11.400
DESDE 1875-76 HASTA 1884-85		
Contribución industrial encabezada	2.000	
Cédulas personales	1.500	
Impuestos del 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales	500	
Idem sobre sueldos de empleados provinciales y municipales	500	
Idem de consumos	7.000	
20 por 100 de las rentas de Propios	400	
10 por 100 de aprovechamientos forestales	100	
Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas	10.000	
Asignaciones que deben satisfacerse en reintegro de los gastos de Depósitos de Aduanas	400	
Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural	1.000	
10 por 100 de papel de multas de Ayuntamientos	100	
Por todo otro concepto presupuesto no expresado con la clasificación anterior	7.000	
	30.500	
Se deduce por condonación del 25 por 100	7.625	22.875
TOTAL *de los débitos á ingresar*		34.275

CRÉDITOS		
Para el pago de las 34.275 pesetas, la referida Corporación presenta los documentos siguientes:		
Un resguardo de la Caja de Depósitos, núm....., fecha..... de..... de 18....., representativo de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondiente á bienes de la citada Corporación, enajenados por virtud de las leyes de desamortización, que importa, pesetas	9.000	
Una inscripción intransferible de la Deuda perpetua al 4 por 100, núm....., expedida á favor de la antedicha Corporación en..... de..... de 18....., representativa de pesetas	40.260	
De este capital nominal se aplica al débito en efectivo	24.275	
Que al cambio de 66'04 por 100, que es el precio medio á que se cotizaron dichos valores durante el mes de....., según el anuncio publicado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en la *Gaceta de Madrid*, núm....., correspondiente al día..... de..... de 18....., hacen pesetas nominales á convertir en títulos al portador	36.758'02	
Resultando un saldo á favor de la Corporación por el cual debe expedirse nueva inscripción intransferible de pesetas nominales	3.501'98	
	40.260	
Importan los créditos que se aplican en pago de los débitos	33.275	
Resto á ingresar en metálico	1.000	
	34.275	34.275
TOTAL *igual al débito líquido*	34.275	*Igual.*

Por manera que los débitos liquidados, cuyo pago y condonación se ha solicitado en..... de..... de 18...., resultan extinguidos totalmente mediante la aplicación á los mismos de los expresados valores, importantes en junto..... pesetas..... céntimos.

.....de.....de 18.....

V.° B.°

EL DELEGADO DE HACIENDA

EL INTERVENTOR DE HACIENDA

ADVERTENCIAS

Se dividen en dos grupos las épocas de los débitos por el diferente tipo de condonación que para cada una establece la ley. Por cada uno de los conceptos que se indican en ambos grupos, se expresarán los presupuestos de que procedan los débitos y la cantidad correspondienle, teniendo presente que, respecto de "Atrasos hasta fin de 1849„ debe determinarse el concepto respectivo.

Se comprenderán solamente, en la parte de débitos, los conceptos por los cuales existan los que pretendan satisfacerse; pues en este modelo se fijan todos los que señala dicha ley para mejor conocimiento de las Intervenciones.

El tipo de capitalización de la parte efectiva aplicable de las inscripciones, será siempre el precio medio de la cotización del mes anterior al en que se solicite la condonación.

Para que el presente modelo comprenda todos los caso que puedan ocurrir, se figura como última partida de abono la parte á ingresar en métalico, cuando los créditos ó valores presentados no alcancen á cubrir el importe líquido de los débitos, ó que, aun cubriéndolo y resultando sobrante, prefiera la Corporación conservar parte de ellos.

Los intereses que tengan devengados las inscripciones por fin del trimestre anterior á la fecha de su presentación, se liquidarán y satisfarán en la forma que determinan las disposiciones vigentes, sin que en manera alguna se acumulen al valor nominal de aquéllas, ni su importe tenga aplicación á la extinción de los débitos por resultado de esta liquidación, sin perjuicio de que su producto pueda destinarse al pago de débitos de las Corporaciones, independiente de aquélla.

Cuando las Diputaciones ó Ayuntamientos soliciten la condonación, ofreciendo satisfacer los debitos líquidos con productos de sus presupuestos, sin aplicar créditos de la tercera parte del 80 por 100 de Propios ó de inscripciones intransferibles, se suprimirá en la liquidación la parte referente, limitándose á consignar la cantidad que deben ingresar en metálico, igual al débito liquidado.

Los talones de cargo á Rentas públicas se expedirán por el 50 ó 75 por 100 de las cantidades que se fijen en la columna de débitos liquidados, según que procedan de ejercicios anteriores á 1875-76, ó de éste y los posteriores hasta fin de 1884-85.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

Núm. 677.

Con esta fecha se ha decretado la caducidad del registro minero, titulado *Dolores 4.°*, núm. 2.641, seguido á instancia de D. Rafael Acosta Góngora, por haber dejado trascurrir el plazo que concede la ley sin haber presentado la carta de pago del depósito necesario para la tramitación de esta clase de expedientes.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Córdoba 23 de Marzo de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Núm. 678.

Con esta fecha se ha decretado la caducidad del registro minero, titulado *Virgen del Carmen*, núm. 2.643, seguido á instancia de D. Manuel Gutiérrez Concha, como apoderado de D. Francisco Manzanares Baratán, por haber dejado trascurrir el plazo que concede la ley sin haber presentado la carta de pago del depósito necesario para la tramitación de esta clase de expedientes.

Lo que se hace público para conocimiento de todos

Córdoba 23 de Marzo de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba

CIRCULAR

Núm. 685.

Uno de los servicios de gran importancia en el orden económico, es la formación de los apéndices al amillaramiento en cada distrito ó localidad, porque sustituidos los antiguos padrones de riqueza en que anualmente se hacían nuevas evaluaciones por los actuales amillaramientos de carácter perpetuo, era de necesidad que todos los años se consignaran en los apéndices con claridad y distinción las vicisitudes que sufran los elementos contributivos.

A esta idea obedece el precepto reglamentario de la formación anual de los apéndices y resúmenes complementarios, y de creer es que los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó las Comisiones de evaluación donde existan, comprendiendo sus deberes en esta parte, tendrán ya expuestos al público estos trabajos en conformidad con lo que dispone el art. 60 del reglamento de 30 de Septiembre 1885, para poderlos remitir á esta oficina en 1.° de Abril próximo, según preceptúa el art. 61 de dicho reglamento. Los pueblos que no lo hubieren hecho así, deben apresurarse á llenar este servicio; en la inteligencia, de que cualquiera omisión en este punto, se pondrá en conocimiento

Ministerio de Cultura 2024

del Sr. Delegado para la corrección que estime oportuna.

Los Ayuntamientos y Juntas pericirles, ó las Comisiones de evaluación en su caso, no deben perder de vista que los apéndices no son más que la continuacion de los amillaramientos, y que en ellos no deben comprenderse más que las alteraciones que taxativamente señalan los párrafos 1.°, 4.° y 8.° del art. 48, únicas que son de su competencia.

Las bajas en la riqueza imponible exijen la instrucción previa de expediente para que en su día se resuelva por la Superioridad; pero no entra en el objeto y fines del apéndice en el sentido estricto que se señala.

La claridad y el método en documentos de esta naturaleza es de absoluta necesidad para facilitar el examen y censura. Así que deben ponerse á una cara las altas, y á otra cara las bajas, por su orden correlativo. Y no debe olvidarse por los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, que al apéndice deben acompañarse los estados complementarios por cada una de las tres partes que abraza el amillaramiento.

La remisión de los apéndices, en el plazo improrrogable que señala el artículo 61 del Reglamento, es de inexcusable observancia para que puedan estar en la Dirección los resúmenes generales el 15 de Mayo, como preceptúa el art. 63 y bajo este concepto, la Administración de mi cargo adoptará ó propondrá con inflexible severidad las medidas coercitivas contra los que olvidando sus deberes, quebrantan el servicio público de esta manera.

Córdoba 23 de Marzo de 1889.—Francisco Serrano.

AYUNTAMIENTOS

Villaharta.

Núm. 691.

D. José Galán y Rayo, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que según aparece del expediente que bajo mi custodia se guarda en la Secretaría de este Ayuntamiento, respectivo á la formación de las listas electorales de Compromisarios para Senadores, han quedado definitivamente ultimados en la siguiente forma:

AYUNTAMIENTO

D. José Ramos Vega.
Marcos Fernández Galán.
Francisco Valero Galán.
Mariano Valero Galán.
Francisco Nieves Galán.
Juan Pérez Valverde.

CONTRIBUYENTES

D. José Brigido Galán.
José Felipe Fuentes.
Antonio Cepas Alcaide.
Francisco Fuentes Jiménez.
Amador Galán y Galán.
Antonio Jiménez Jurado.
Francisco Galán Fuentes.
José de la Cruz Galán.
D. Benito Lucas Galán.
José Nicolás Galán.
Rafael Galán Fuentes.
Enrique González Pedraza.
Elías González Pedraza.
José Montero y Hurtado.
Rafael Moreno Sánchez.
José Pérez Benítez.
Antonio José Rayo Valero.
José Rayo Galán.
Juan Ruiz Valverde.
Miguel Valero Rivera.
Francisco Valverde Castillo.
José Cepas Valero.
Feliciano Fuentes.
Rafael Almagro Cabrera.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, extiendo la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Villaharta 1.° de Marzo de 1889.—El Alcalde, José Ramos.—José Galán y Rayo, Secretario.

Montemayor.

Núm. 673.

D. Juan Galán Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de esta villa y asociados, constituídos en Junta municipal en sesión celebrada el día 11 del actual bajo mi presidencia, para la discusión y votación del presupuesto ordinario de 1889 á 90, en atención á resultar un déficit de 5.267 pesetas 38 céntimos, depués de haberse adoptado todos los recursos que ofrece la ley, ó sean el 16 por 100 sobre territorial é industrial; el 100 por 100 sobre el cupo de consumos; el 50 por 100 sobre cédulas personales, el recargo de 10 pesetas por cada hectólitro de bebidas espirituosas, y el 100 por 100 sobre las patentes de expendición de dichos líquidos; teniendo en cuenta las disposiciones de la Real orden de de 14 de Diciembre de 1887, acordó la Junta por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de 6 céntimos de peseta sobre cada fanega de grano y arroba da aceite y demás líquidos que se midan para su venta en esta villa y su término municipal durante el año económico entrante: dos pesetas cincuenta céntimos sobre cada cerdo de tres arrobas y media en adelante que se degüellen en esta villa y su término en el mismo período; 60 céntimos de peseta sobre cada cabeza de ganado lanar, cabrío ó de cualquiera otra clase no comprendido anteriormente que se sacrifiquen en la carnecería pública en igual año; 25 céntimos sobre cada carga de hortaliza ó legumbres que se exponga al público para su venta en el mercado de esta villa ó en ambulancia, y el de 50 céntimos sobre cada una de las demás cargas de frutas ó de otros artículos de consumo que del mismo modo se expongan á la venta en este mercado en los puestos públicos ó en ambulancia, cuyos arbitrios son los menos gravosos que á su juicio pueden establecerse en esta villa y con los que queda cubierto el indicado déficit de 5.267 pesetas 38 céntimos. Y habiéndose ordenado por la Junta que este acuerdo se fije al público por término de diez días, según y para los efectos de las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, se pone el presente para que llegue á conocimiento de estos vecinos, que podrán durante dicho plazo presentar las reclamaciones que estimen procedentes sobre dicho acuerdo

Montemayor 17 de Marzo de 1889.—Juan Galán.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 692.

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza á un hombre de estatura mediana, como de 26 á 30 años de edad, vestido con pantalón claro, blusa azul, sombrero negro y alpargatas, cuyo nombre, apellido y demás circunstancias se ignoran, el cual en la noche del 15 al 16 del corriente, y hora como de las tres de la madrugada, se dirigía por el camino que conduce á la Cruz de Juárez, y al pasar inmediato al Molinillo de Sansueña y darle la voz de alto una pareja de Guardia civil, salió huyendo, dejándose abandonado un saco con 117 naranjas, un manojo pequeño de espárragos y una paleta de cortar éstos, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye por sospechas de hurto de indicadas naranjas; apercibido, de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Córdoba á 22 de Marzo de 1889.—Francisco Fernández Vior.—El Actuario, Licenciado A. Ramón Montoya.

Sevilla.

Núm. 642.

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y término de 20 días, á contar desde la inserción de la misma en el *Boletin oficial* y *Gaceta de Madrid*, se llama y busca á Enrique Mellado Lantana, hijo de Juan y de Carmen, da esta naturaleza, y vecindad, en la calle Couteros, núm. 3, soltero, empleado y de 19 años de edad, á fin de que dentro del expresado término comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, principal, para la práctica de diligencias en el sumario que se le instruye por atentado; apercibido, con que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y á la policía judicial que tengan conocimiento del paradero del mismo, procedan á su captura, dejándolo en la cárcel pública, á mi disposición.

Dado en Sevilla á 12 de Marzo de 1889.—Mariano Luján.—El Actuario, Francisco León Sotelo.

Fuente de Cantos.

Núm. 694.

D. Carlos Márquez Tejada, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria ruego á todas las Autoridades civiles y militares, y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, con las seguridades debidas, de las personas en cuyo poder se hallen las caballerías cuyas señas se expresan á continuación y que fueron robadas en el día 19 del actual de los términos municipales de Monasterio y Puebla del Maestre; pues así lo tengo acordado en la causa que me hallo instruyendo con tal motivo.

Dado en Fuente de Cantos á 21 de Marzo de 1889.—Carlos Márquez.—Por su mandado, José María Gordo.

Señas de las caballerías.—Dos mulas, de tres años, menos de marca, pelo castaño claro, con hierro en el anca derecha.

Una mula, negra, cerrada, con un lunar en el pescuezo.

Un mulo, pardo, cerrado y cojo.

Otro mulo, rojo, de cuatro años, con un lunar blanco entre las orejas.

Una mula, negra, de tres años.

Otra, castaña, de seis años.

Un jumento, de cuatro años y castrado.

Cuarto tercio de la Guardia civil.

ANUNCIO

Núm 632.

El día 20 de Mayo del corriente año, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en Sevilla, ante la Junta presidida por el Coronel Subinspector del tercio, pública subasta para la construcción de baules que por el término de cuatro años se necesiten en las Comandancias de Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva, con sujeción al precio máximo de 16 pesetas 50 céntimos cada uno y al tipo, pliego de condiciones, modelo de proposiciones é instrucciones de la Dirección general del Cuerpo, que se hallan de manifiesto en la expresada Casa-cuartel y oficina de la Subinspección.

Córdoba 18 de Marzo de 1889.—El Coronel, Subinspector accidental, Manuel García Kaggen.

Remonta de Córdoba.

SEGUNDO ESTABLECIMIENTO

Anuncio.

Núm. 666.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la venta de tres caballos de desecho de este Escuadrón, cuya subasta ha tenido lugar en este día, se anuncia al público que el día 30 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar una segunda subasta con el indicado objeto.

Córdoba 20 de Marzo de 1889.—El Comandante mayor, Juan de Benito y Huguet.—V.° B.°—P. A., De Benito.

CORDOBA
IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)

Ministerio de Cultura 2024